***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Radicación Nro.**: 66001-31-05-002-2017-00427-01*

*Proceso : Acción de Tutela*

*Accionante : Marisol Montoya Monroy*

*Accionado : INPEC y otros*

*Juzgado de Origen : Segundo Laboral del Circuito de Pereira*

*Providencia : Segunda Instancia*

***Tema***  *:* ***Tratamiento Integral PPL. Entidad responsable.*** *En el caso puntual, se tiene que a la señora Montoya Monroy se le diagnosticaron cálculos en la vesícula, por lo que se le remitió para valoración por cirujano general, para que se determine el paso a seguir. Y es ahì cuando aparece la orden de tratamiento integral, pues el cirujano en su valoración encontrará la necesidad de adelantar un procedimiento quirúrgico o un tratamiento o la realización de otros exámenes, en fin, cualquier servicio mèdico que, sin dilación, debe ser realizado por la entidad a cargo, que en el caso de las personas privadas de la libertad es la Administradora del Fondo de Atención en Salud, tal como se puede colegir en el numeral 2º del parágrafo 2º del artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, norma que claramente indica que el Fondo (por medio de la entidad que lo administre) debe “Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo”. Esta norma, irrefutablemente le asigna la competencia al administrador del aludido de fondo, de garantizar la atención en salud de las personas privadas de la libertad y para este caso, tal obligación recae sobre la Fiduprevisora que suscribió con el USPEC el contrato de Fiducia Mercantil No. 331 del 27 de diciembre de 2016 –fls. 45 y ss.-, el cual tiene como objeto que aquella administre los recursos de salud para la atención de los reclusos y garantice a atención en salud, de conformidad con el modelo de atención en salud contenido en la Resolución 3595 de 2016.*

Pereira, nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Acta número \_\_\_\_ 9 de noviembre de 2017.

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, el 29 de septiembre del año que corre, dentro de la acción de tutela promovida por ***Marisol Montoya Monroy*** en contra del **INPEC regional eje cafetero, USPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud de las Personas Privadas de la Libertad – Fiduprevisora y el EPMSC La Badea*,*** por la violación de sus derechos constitucionales a la salud y a la vida digna.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

*I-* ***SENTENCIA.***

***1. Hechos jurídicamente relevantes y actuación procesal.***

Relata la accionante que se encuentra recluida en la cárcel de La Badea en Dosquebradas, desde el 29 d julio de 2015, que padece de fuertes dolores a causa de cálculos en la vesícula biliar los cuales se le detectaron mediante un tac de abdomen efectuado el 04 de julio de este año, que a la fecha no se le ha autorizado el procedimiento quirúrgico correspondiente.

Por lo anterior, persigue que se le realice el control de valoración mèdica y se le autorice el procedimiento correspondiente.

Admitida la acción, se dispuso el traslado a las entidades correspondientes, obteniéndose respuesta del Establecimiento Penitenciario de la Badea, que detalla los procedimientos efectuados con la accionante. La USPEC por su parte allegó respuesta, indicando que se le debe desvincular de la presente acción, pues la atención en salud le compete al Consorcio constituido para el efecto. El INPEC también allegó respuesta, indicando que se le debe desvincular de la presente acción, pues el tema de salud está a cargo de la USPEC y el Consorcio para la atención de salud de las personas privadas de la libertad.

***2. Sentencia de primera instancia.***

La a quo dictó fallo en el que tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la accionante y ordenó al Consorcio que adelante las acciones tendientes a garantizar la valoración por cirugía general requerida por la accionante y el tratamiento integral correspondiente. Igualmente dispuso que todas las entidades accionadas se abstengan de dilatar cualquier procedimiento o servicio requerido por la demandante en tutela.

Lo anterior, arguyendo que es el Consorcio el encargado de garantizar a las personas privadas de la libertad los servicios de salud y en el caso puntual no lo había hecho, siendo por tanto evidente la vulneración de las garantías fundamentales de la accionante.

***3. Impugnación.***

La USPEC impugnó la decisión, arguyendo que ella cumplió con sus obligaciones al requerir al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 que prestara oportunamente los servicios de salud requeridos por la accionante y, además, indica que la entidad no tiene competencia alguna en temas de salud.

La Fiduprevisora, en su calidad de entidad de vocera del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, también impugno la acción de tutela, indicando que frente al tratamiento integral no son competentes para prestarlo, pues el mismo desborda los límites del contrato de fiducia suscrito por ellos con la USPEC, correspondiendo los mismos al INPEC previa instrucción de la USPEC, de conformidad con la Resolución 3595 de 2016.

*II-* ***CONSIDERACIONES.***

***1. Competencia.***

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

***2. Problema Jurídico***

*¿Es factible en sede de tutela ordenar el tratamiento integral?*

*¿Le corresponde el mismo al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017?*

***3. Desarrollo de la problemática planteada:***

El derecho a la salud ha sido elevado a rango de fundamental, no solo en virtud de la Ley 1751 de 2015, sino de incontables pronunciamientos de la Corte Constitucional, siendo el más relevante el contenido en la sentencia T-760 de 2008, que decantó de manera clara su fundamentalidad, partiendo de que el mismo protege múltiples ámbitos en la vida del ser humano y que es un presupuesto esencial e inherente para que materializar el principio de dignidad humana que sustenta la Constitución de 1991.

Tal derecho implica una serie de garantías que van desde la ubicación en uno de los campos de cobertura del sistema (régimen contributivo, subsidiado, personas vinculadas o regímenes especiales como el de las personas privadas de la libertad) hasta la atención integral de los servicios de salud que sean indispensables para recuperarla, mejorarla, paliarla u optimizarla.

Frente al tema del tratamiento integral, ha de decirse que es –precisamente- la integralidad, uno de los principios fundamentales del derecho a la salud, en virtud del cual entes prestadores del servicio de salud están en la obligación de brindarle al usuario una atención completa, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia del órgano encargado de la guardia del texto superior:

*“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.” (sentencia T-136 de 2004)*

En virtud de esa integralidad, las entidades prestadoras de servicios de salud, deben brindarle a sus afiliados los servicios médicos que se encuentren en los planes básicos de atención y aquellos que no estén allí contemplados pero que los profesionales médicos indiquen como necesarios para la adecuada recuperación, mantenimiento o mejoramiento del estado de salud, sin que una orden judicial en tal sentido, pueda tomarse como una basada en hechos futuros e inciertos, sino que, cuando existe un diagnóstico, se le garantice el seguimiento cuidados de los parámetros establecidos por el galeno tratante.

En el caso puntual, se tiene que a la señora Montoya Monroy se le diagnosticaron cálculos en la vesícula, por lo que se le remitió para valoración por cirujano general, para que se determine el paso a seguir. Y es ahì cuando aparece la orden de tratamiento integral, pues el cirujano en su valoración encontrará la necesidad de adelantar un procedimiento quirúrgico o un tratamiento o la realización de otros exámenes, en fin, cualquier servicio mèdico que, sin dilación, debe ser realizado por la entidad a cargo, que en el caso de las personas privadas de la libertad es la Administradora del Fondo de Atención en Salud, tal como se puede colegir en el numeral 2º del parágrafo 2º del artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, norma que claramente indica que el Fondo (por medio de la entidad que lo administre) debe *“Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo”*. Esta norma, irrefutablemente le asigna la competencia al administrador del aludido de fondo, de garantizar la atención en salud de las personas privadas de la libertad y para este caso, tal obligación recae sobre la Fiduprevisora que suscribió con el USPEC el contrato de Fiducia Mercantil No. 331 del 27 de diciembre de 2016 –fls. 45 y ss.-, el cual tiene como objeto que aquella administre los recursos de salud para la atención de los reclusos y garantice a atención en salud, de conformidad con el modelo de atención en salud contenido en la Resolución 3595 de 2016.

Por lo tanto, es evidente que la entidad fiduciaria es la llamada a garantizar a la demandante el tratamiento integral, tal como lo determinó la a-quo, por lo que se mantendrá la decisión de primer grado en este aspecto.

En cuanto a la desvinculación que pretende la USPEC, ha de decirse que si bien su labor no radica en la prestación de servicios de salud de los internos, el Director General de la Unidad sì forma parte integrante del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Atención en Salud de las Personas Privadas de la Libertad –Parágrafo 3º artículo 105 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014- y entre las funciones de dicho Consejo está la de *“Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo”* –Parágrafo 4º ibídem-, lo que claramente implica la adopción de las medidas necesarias, como requerimientos y seguimiento al caso de la accionante, para verificar que la Fidurprevisora cumpla fielmente sus deberes en la atención de salud. Por lo tanto, la orden de la a-quo en cuanto a prevenir, no solamente a la USPEC, sino también a las otras entidades accionadas, resulta más que justificada, como complemento inescindible de la atención integral en salud de la señora Montoya Monroy.

En síntesis de lo dicho, se confirmará la sentencia de tutela impugnada.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

***1º. Confirmar*** el fallo impugnado, proferido el 29 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia.

***2. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***3. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario